

#2941

Feb 22/41

Prop. de ley que modifique los Arts 5,
6, VII, 13 de la ley de Cédula Personal
para mujeres.-

7 Pregas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 11, 1941.

01154

Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N°1860 de fecha 22 de febrero de 1941 y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 5,6,11 y 13 de la Ley que instituye la Cédula Personal de Identidad para las mujeres de 18 años en adelante.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

7
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6228



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

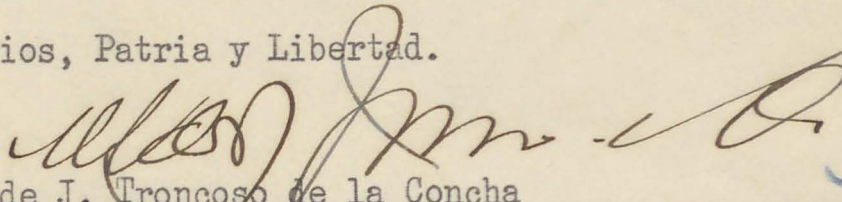
Núm. 1860

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de Feb. de 1941.Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la aprobación del Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se modifican los artículos 5, 6, 11 y 13 de la Ley que instituye la Cédula Personal de Identidad para las mujeres de 18 años en adelante. Las modificaciones propuestas no introducen cambios sustanciales en la ya referida ley, sino disposiciones tendientes a hacer más practicable su proceso de aplicación.

Dios, Patria y Libertad.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República.

81/6227



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1318

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de marzo de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1153, fechado en 11 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 5, 6, 11 y 13 de la Ley que instituye la Cédula Personal de Identidad para las mujeres de 18 años en adelante; y me place participar a Ud., que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/6270

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 11, 1941.

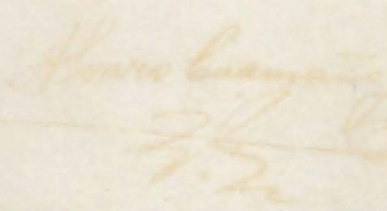
01153

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 5, 6, 11 y 13 de la Ley que instituye la Cédula Personal de Identidad para las mujeres de 18 años en adelante.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

8616269

Al Honorable Senado de la República.

Señores Senadores:

Vuestras Comisiones Permanentes de lo Interior y Policía y del Tesoro y Comercio, después de haber estudiado detenidamente el Proyecto de Ley en virtud del cual se modifican los artículos 5, 6, 11 y 13 de la Ley que instituye la Cédula Personal de Identidad para las mujeres de 18 años en adelante y luego de haber comprobado que las modificaciones propuestas no introducen cambios sustanciales en la ya referida Ley, sino disposiciones tendientes a hacer más practicable su proceso de aplicación; os recomienda votar el siguiente proyecto de ley:

VUESTRAS COMISIONES PERMANENTES DE LO INTERIOR Y POLICIA
Y DEL TESORO Y COMERCIO:

Alvaro Caamaño y Sanjurjo
Alvaro Caamaño y Sanjurjo
Vicepresidente.

Arturo Pellerano Sarda
Arturo Pellerano Sarda
Presidente.

Dr. José E. Aybar
Secretario.

Teófilo Ferrer
Teófilo Ferrer
Presidente.

Jaime Mota hijo
Jaime Mota hijo
Vicepresidente.

Manuel Batlle
Manuel Batlle
Secretario.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
~~Abril~~ 6 de 1941.-

mayo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.- Los artículos 5, 6, 11 y 13 de la Ley N°391, de fecha 17 de diciembre de 1940, quedan modificados por la presente ley, para que se lean del siguiente modo:

*Art. 5.- La obtención y renovación de las Cédulas por las personas del sexo femenino, se sujetarán al pago de un impuesto anual, que se regulará por la siguiente clasificación por categorías:

PRIMERA CATEGORIA: VEINTICINCO PESOS.- Personas que posean bienes por valor de \$50.000.00 o más o que tengan rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de \$1.000.00 o más.

SEGUNDA CATEGORIA: DOCE PESOS.- Personas que posean bienes por valor de \$30.000.00 o más, pero de menos de \$50.000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de \$750.00 o más, pero de menos de \$1.000.00.

TERCERA CATEGORIA: CINCO PESOS.- Personas que posean bienes por valor de \$15.000.00 o más, pero de menos de \$30.000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de \$600.00 o más pero menores de \$750.00.

CUARTA CATEGORIA: TRES PESOS.- Personas que posean \$5.000.00 o más, ya sea en efectivo o en bienes urbanos,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Único. - Los artículos 5, 6, 11 y 12 de la Ley

Nº 991, de fecha 14 de diciembre de 1940, quedan modificados

de la siguiente manera:

modos:

Art. 5. - La Oficina de

por las personas del

de un impuesto

personas que

que tengan

concepto de

10ª LEGISLATURA Ciudad de 1941

REGISTRADA AL No. 406

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

capítulos interlineares.

Ciudad Trujillo 11 de Mayo 1941

Jefe de las Oficinas del Senado.



TOPICO: Ley que modifica varios arts. de la que instituye la Cédula Pers. de Identidad para las mujeres. PAG. No. 2

o invertidos en cualquier empresa lucrativa, o aplicación productiva; o que perciban mensualmente rentas, sueldos o entradas de cualquier índole por valor de \$200.00, pero de menos de \$600.00; o que posean bienes rurales que tengan 500 tareas o más en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$20.000.00 o más aunque no estén bajo cultivo; o que posean estudios, gabinetes, clínicas o establecimientos abiertos al público, para el ejercicio de la abogacía, la medicina, la farmacia, la odontología o cualquiera otra profesión reconocida como tal.

QUINTA CATEGORIA: DOS PESOS.- Personas que posean \$3.000.00 o más, pero menos de \$5.000.00, ya sea en efectivo, bienes urbanos o en cualquier forma lucrativa; o que posean fincas rurales con más de 300 tareas o este número, pero menos de 500 en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$10.000.00 o más, pero en menos de \$20.000.00, aunque no estén bajo cultivo; o que perciban mensualmente sueldos, rentas o entradas por cualquier concepto por valor de \$125.00 o más, pero de menos de \$200.00.

SEXTA CATEGORIA: UN PESO.- Personas que posean \$1.000.00 o más, pero menos de \$3.000.00, en efectivo, en propiedades urbanas o invertidos en cualquier forma lucrativa, o fincas rurales que tengan 200 tareas o más pero menos de 300 en proceso de cultivo, o que estén valoradas o estimadas entre \$5.000.00 y \$10.000.00, aunque no estén en cultivo; o que perciban sueldos, rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de \$30.00 o más, pero de menos de

CONGRESO NACIONAL

TOPICO

.....LEGISLATURA.....de 19
REGISTRADA AL No
en el folio

No.....del libro letra.....
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Obdada Trujillo.....de.....19

Jose de las Oficinas.....



\$125.00.

SEPTIMA CATEGORIA: CINCUENTA CENTAVOS.- Todas las personas del sexo femenino que no estén comprendidas en cualquiera de las categorías anteriores.

Párrafo.- Las mujeres de 18 años en adelante que subsistan de oficios domésticos y que lo demuestren con una certificación de las personas a cuyo servicio trabajen, sólo pagarán veinticinco centavos al año por la obtención o renovación de su Cédula correspondiente. La certificación prevista en este artículo estará libre de toda clase de impuesto.

Art. 6.- Las declaraciones de categoría serán hechas por las interesadas ante la oficina en que solicitaren sus Cédulas, personalmente o por procuración. Estas declaraciones serán escritas con tinta y firmadas por las personas interesadas o por un pariente cercano, o por una persona mayor de edad, en caso de no saber firmar, circunstancia que se hará constar en la declaración bajo juramento de la persona que la firme.

Art. 11.- Las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7, (párrafos I, II, III, IV, V, VI), 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, (párrafos 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16° y 19°), 41, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, de la Ley N°372 del 19 de noviembre de 1940, serán aplicables en la ejecución de la presente ley, en cuanto se refieren a las Cédu-

4138.00.

SEPTIMA CATEGORIA: CINCUENTA CINTAVOS. - Todas las

personas del sexo femenino que no estén comprendidas en

cualquiera de las categorías anteriores.

Detalle. - Las mujeres de 18 años en adelante que

sustentan de oficio doméstico y que no demuestran con

una certificación de las personas a cuyo servicio trabajan,

deberán pagar veinticinco centavos al año por la obtención

o renovación de su Cédula correspondiente. La certificación

prevista en este artículo debe ser de una clase de

la siguiente.

10.ª LEGISLATURA Ciudad de 1941

REGISTRADA AL No. 4066

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 11 de Mayo 1941

Jefe de las Oficinas Legales



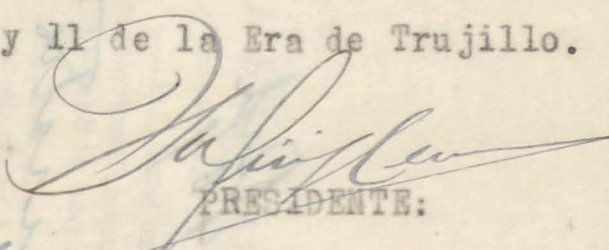
CONGRESO NACIONAL

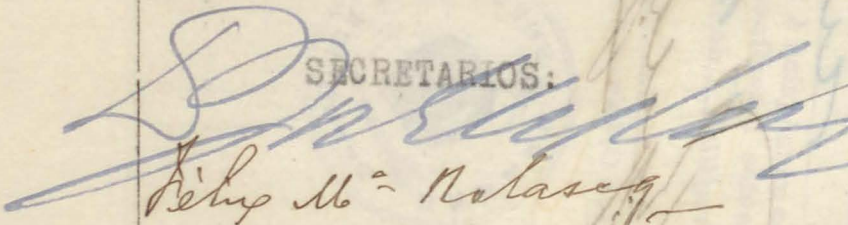
TOPICO: Ley que modifica arts. de la que instituye la Cédula Pers. de Identidad para las mujeres. PAG. No, 4

las de las personas del sexo femenino.

Art. 13.- Las disposiciones del artículo 40 de la Ley N°372, del 19 de noviembre de 1940 contenidas en los párrafos aplicables por efecto de esta ley, no se considerarán en vigor hasta el 1° de junio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.


PRESIDENTE:


SECRETARIOS:

Pérez M. - Notaseg

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: ... que modifica ... de la ...
... de la ... de la ...

las de las personas del sexo femenino.

Art. 13. - Las disposiciones del artículo 40 de la

Ley N° 372, del 19 de noviembre de 1940 continúan en las

disposiciones aplicables por efecto de esta ley, con excepción

de lo que en vigor hasta el 1° de junio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repu-

blica Dominicana, a los once días del mes de marzo del

año mil novecientos cuarenta y uno, año 99 de la Independen-

cia, 70 de la Restauración y 11 de la Tercera República.

10.ª LEGISLATURA, Año de 1941
409

REGISTRADA AL NO ...

en el folio ... del libro ...

No. ... de las Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ... y razón de dos

hojas escritas en ... y

espacios ...

Ciudad Trujillo, 11 mayo 1941

José ...



...

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. Unico.- Los artículos 5, 6, 11 y 13 de la Ley No.391, de fecha 17 de diciembre de 1940, quedan modificados por la presente ley, para que se lean del siguiente modo:

Art. 5.- La obtención y renovación de las Cédulas por las personas del sexo femenino, se sujetarán al pago de un impuesto anual, que se regulará por la siguiente clasificación por categorías:

PRIMERA CATEGORIA: VEINTICINCO PESOS.- Personas que posean bienes por valor de \$50.000.00 o más o que tengan rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de \$1.000.00 o más.

SEGUNDA CATEGORIA: DOCE PESOS.- Personas que posean bienes por valor de \$30.000.00 o más, pero de menos de \$50.000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de \$750.00 o más, pero de menos de \$1.000.00.

TERCERA CATEGORIA: CINCO PESOS.- Personas que posean bienes por valor de \$15.000.00 o más, pero de menos de \$30.000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de \$600.00 o más, pero menores de \$750.00.

CUARTA CATEGORIA: TRES PESOS.- Personas que posean \$5.000.00 o más, ya sea en efectivo o en bienes urbanos, o invertidos en cualquier empresa lucrativa, o aplicación productiva; o que perciban mensualmente rentas, sueldos o entradas de cualquier índole por valor de \$200.00, pero de menos de \$600.00; o que posean bienes rurales que tengan 500 tareas o más en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$20.000.00 o más aunque no estén bajo cultivo; o que posean estudios, ga-

binetes, clínicas o establecimientos abiertos al público, para el ejercicio de la abogacía, la medicina, la farmacia, la odontología o cualquiera otra profesión reconocida como tal.

QUINTA CATEGORIA: DOS PESOS.- Personas que posean \$3.000.00 o más, pero menos de \$5.000.00, ya sea en efectivo, bienes urbanos o en cualquier forma lucrativa; o que posean fincas rurales con más de 300 tareas o este número, pero menos de 500 en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$10.000.00 o más, pero en menos de \$20.000.00, aunque no estén bajo cultivo; o que perciban mensualmente sueldos, rentas o entradas por cualquier concepto por valor de \$125.00 o más, pero de menos de \$200.00.

SEXTA CATEGORIA: UN PESO.- Personas que posean \$1.000.00 o más, pero menos de \$3.000.00, en efectivo, en propiedades urbanas o invertidos en cualquier forma lucrativa, o fincas rurales que tengan 200 tareas o más pero menos de 300 en proceso de cultivo, o que estén valoradas o estimadas entre \$5.000.00 y \$10.000.00, aunque no estén en cultivo; o que perciban sueldos, rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de \$30.00 o más, pero de menos de \$125.00.

SEPTIMA CATEGORIA: CINCUENTA CENTAVOS.- Todas las personas del sexo femenino que no estén comprendidas en cualquiera de las categorías anteriores.

Párrafo.- Las mujeres de 18 años en adelante que subsistan de oficios domésticos y que lo demuestren con una certificación de las personas a cuyo servicio trabajen, sólo pagarán veinticinco centavos al año por la obtención o renovación de su Cédula correspondiente. La certificación prevista en este artículo estará libre de toda clase de impuesto.

Art. 6.- Las declaraciones de categoría serán hechas por las interesadas ante la oficina en que solicitaren sus Cédulas, personalmente o por procuración. Estas declaraciones serán escritas con tinta y firmadas por las personas interesadas o por un pariente cercano, o por una persona mayor de edad, en ca-

so de no saber firmar, circunstancia que se hará constar en la declaración bajo juramento de la persona que la firme.

Art. 11.- Las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7, (párrafos I, II, III, IV, V, VI), 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, (párrafos 3o., 5o., 6o., 7o., 9o., 10o., 11o., 12o., 14o., 15o., 16o., y 19o.), 41, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, de la Ley No.372 del 19 de noviembre de 1940, serán aplicables en la ejecución de la presente ley, en cuanto se refieren a las Cédulas de las personas del sexo femenino.

Art. 13.- Las disposiciones del artículo 40 de la Ley No.372, del 19 de noviembre de 1940 contenidas en los párrafos aplicables por efecto de esta ley, no se considerarán en vigor hasta el 1o. de junio de 1941.

Dada, etc., etc.,.....